Señor
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA — CUNDINAMARCA
E. S. D

Ref.- Ejecutivo de Alimentos Diana Alejandra Castaño Diez (en representación de Juliana Arellano Castaño) contra Mauricio Alfredo Arellano Arias. **Recurso de reposición.**

EXP.- 2020-00143

Respetado Doctor:

CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del demandado MAURICIO ALFREDO ARELLANO ARIAS, conforme al poder a mi conferido y que aporto al presente proceso, me dirijo ante su Despacho a efectos de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2020 notificado personalmente a mi representado el pasado 30 de septiembre de 2020 como quiera que en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibió el correo de notificación personal el pasado 28 de septiembre, el referido recurso se sustenta de la siguiente manera:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A la luz del artículo 430 del Código General del Proceso, las formalidades del título valor deberán discutirse a través de recurso de reposición so pena que no puedan ser discutidas con posterioridad.

Sorprende al suscrito que se haya librado orden de pago en contra mi representado, cuando ni si quiera se aportó el original del título ejecutivo ni copia que preste mérito ejecutivo, lo cual ocasionaba que el mandamiento de pago fuera negado de facto.

Por otro lado, la demanda no reúne las formalidades del artículo 82 del CGP, puesto que no se incluyeron las pretensiones con claridad y precisión, ya que en una sola pretensión la parte demandante pretende que se le paguen todos los conceptos de alimentos, estudio, salud, pensión, sin discriminar exactamente qué conceptos y valores exige por cada uno y desde cuando fueron solicitados, máxime cuando aporta recibos de pago como los del ONLY que ni si quiera tienen fecha ni concepto u otros recibos de los cuales no se tiene certeza de que son.

Tampoco se menciona cuáles son las pruebas que se van a hacer valer, pues se aporta una cantidad de recibos de los cuales no se tiene certeza de qué conceptos pretende la demandante, algunos de los cuales ni si quiera pueden servir de título porque no son claros.

Los más grave de todo esto, es que la demanda no fue subsanada por la demandante, que en realidad es Juliana Arellano Castaño, quien desde el 14 de marzo de 2020 cumplió la mayoría de edad y por derecho propio se emancipó de su mamá, entonces, si bien es cierto la madre fue quien radicó la demanda en representación de ella, para el 6 de julio de 2020 fecha en la que se inadmitió la demanda, era ella quien ya tenía su propia representación y debía subsanar la demanda.

La madre de Juliana Arellano Castaño radicó una subsanación sin si quiera ser parte en este proceso y sin actuar a través de poder que le fuera conferido por Juliana Arellano, quien es la beneficiaria de los alimentos que se están cobrando en este proceso, y si esta persona no radicó la subsanación, la demanda aquí radicada debió ser RECHAZADA de facto.

Estos serán los argumentos que ruego al Despacho estudiar a la hora de resolver el recurso de reposición que procedo a sustentar de la siguiente manera:

1. LA DEMANDA DEBIÓ SER RECHAZADA PORQUE NO FUE SUBSANADA POR LA DEMANDANTE.

El 5 de marzo de 2020, tan solo 9 días antes de que Juliana Arellano cumpliera la mayoría de edad, su madre Diana Alejandra Castaño Diez, radicó una demanda ejecutiva de alimentos en representación de su hija menor (Juliana Arellano Castaño), demanda que correspondió ante este Despacho bajo el radicado 2020-00143.

Dicha demanda fue radicada por la madre de Juliana, por cuanto ella no podía hacerlo al ser menor de edad y estar bajo la custodia y patria potestad de su madre, patria potestad que se extinguió el 14 de marzo de 2020 cuando Juliana cumplió los 18 años (art.314 #3 C.C.).

A partir del 14 de marzo de 2020, juliana debió asumir su propia representación y defensa y es considerada la demandante en nombre propio en este proceso, puesto que es ella la beneficiaria de los alimentos que aquí se están cobrando en contra de Mauricio Arellano. En conclusión, Juliana Arellano es su propia representante legal.

Mediante auto de fecha 6 de julio de 2020, notificado por estado del 7 de julio, cuando Juliana ya tenía 18 años y 4 meses de edad, este Despacho decidió inadmitir la presente demanda al considerar que hacían falta algunos requisitos formales para decidir sobre la petición de librar orden de pago contra mi representado.

Para esta fecha, Juliana Arellanos como demandante y ciudadana con capacidad plena, era quien debía subsanar la demanda, pues su madre perdió su representación legal desde el 14 de marzo de 2020, fecha en la que Juliana cumplió los 18 años.

Pese a lo anterior, Juliana **NUNCA SUBSANÓ LA DEMANDA**, pues no obra prueba de ello en el proceso y por tanto, al no haber sido subsanada en tiempo, la demanda debió ser rechazada en los términos del artículo 90 del CGP.

Pese a que en el proceso obra escrito de subsanación de la señora Diana Alejandra Castaño Diez, este jamás puede ser tenido en cuenta en este proceso, por cuanto ella ya no es la representante legal de Juliana y tampoco tiene poder para actuar, ni derecho de postulación para representar a su hija, entonces, la señora Diana Castaño no es parte en este proceso y su escrito no podía haber sido tenido en cuenta como una subsanación cuando perdió legitimación para actuar en este proceso.

Es así que, ruego al Despacho REVOCAR el mandamiento librado contra mi representado y en su lugar, se sirva RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada.

2. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO PORQUE NO SE APORTÓ EL ORIGINAL DEL ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2020 NI COPIA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO

Si bien es cierto en materia probatoria las copias se presumen auténticas, ello no sucede con los títulos ejecutivos, por cuanto, abre la puerta a que se puedan radicar demandas con meras fotocopias, siendo obligatorio aportar el original del título o en su defecto la constancia de que es una copia que presta mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 114 del CGP.

En la presente demanda, la parte demandante aportó **fotocopia** del acta de conciliación que presta mérito ejecutivo, lo cual merecía que de inmediato se negara mandamiento de pago, sin embargo, el Despacho no se pronunció sobre este aspecto y le confirió la autenticidad como si hubiera sido el original o la copia que presta mérito ejecutivo.

Ruego al Despacho tener en cuenta que, desde la radicación de la demanda, se aportó una simple fotocopia con la cual se pretende librar orden de pago contra mi representado, lo cual es allegado por la demandante en su escrito demandatorio, documento que no es suficiente para librar orden de pago.

Como quiera que la demandante no aportó el original del documento ni tampoco manifestó donde se encuentra, en los términos del artículo 245 del CGP, el Despacho no tiene más que REVOCAR la orden de pago y negarla por ser improcedente.

3. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES ART.82 CGP.

La demanda impetrada por la demandante en representación de su hija debió ser inadmitida para que esta diera cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 6 del artículo 82 del CGP por cuanto la demandante no expresó con claridad y precisión lo que pretendía, ya que mezcló todas las pretensiones en una sola, sin indicar exactamente y de manera individualizada cuales meses se adeudan y por qué valores.

Tampoco mencionó la demandante las pruebas que pretende hacer valer en su proceso judicial, pues únicamente manifestó que **aporta recibos**, sin mencionar a qué hacen referencia los mismos, más cuando todo lo relacionado con vestuario genera demasiadas dudas y no ofrecen información sobre las fechas, valores exactos ni conceptos, entonces, es necesario individualizar cada una de las pretensiones y las pruebas como así lo ordena el artículo 82 del CGP, para que de esta manera mi representado pueda ejercer su derecho de defensa y debido proceso, esto para que en el extremo caso que el mandamiento sea confirmado, mi representado pueda desvirtuar las pruebas, hechos y pretensiones de la demandante, pues no es cierto que durante 18 años Mauricio Arellano no haya pagado sus obligaciones alimentarias, y para desvirtuar eso, es necesario saber con certeza qué es lo que pretende de manera clara y precisa la demandante y no confundir diferentes conceptos con una sola pretensión y una sola prueba "anexo recibos", lo cual solo es violatorio del derecho de defensa y debido proceso de mi representado.

En esos términos sustento mi recurso de reposición, reiterando que no existe título ejecutivo contra mi representado y por tal motivo debe accederse a las siguientes

PETICIONES

- **1.-** Se sirva REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha 24 de agosto de 2020 notificado a mi representado el día 30 de septiembre de 2020.
- **2.-** Como consecuencia de lo anterior se sirva RECHAZAR la demanda al no haber sido subsanada.
- **3.-** En caso de no acceder al punto anterior, ruego se sirva negar la orden de pago librada contra Mauricio Arellano por los conceptos que allí se indican.
- **4.-** En caso de no acceder al punto anterior, ruego se sirva negar la orden de pago librada contra Mauricio Arellano respecto de los conceptos de vestuario.

ANEXOS

Anexo al presente escrito, poder a mi conferido por Mauricio Alfredo Arellanos Arias en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 13 # 48 – 26 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá – Celular 318 844 88 95 – correo electrónico **cfelipeorjuela@gmail.com** correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Mi representado las recibirá en la calle 32 # 10 – 11 Este, de San Mateo Soacha – correp electrónico arellias@hotmail.com

Del señor luez con todo Respero,

CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SANCHEZ C.C. No.1.019.041.591 DE BOGOTÁ T.P. No.241.744 del C S de la J. Señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA E. S. D

Asunto: Ejecutivo de Alimentos de Juliana Arellano Castaño contra Mauricio Alfredo Arrellano Arias **Poder.**

EXP.- 2020-00143

MAURICIO ALFREDO ARELLANO ARIAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No.80'054.514 de Bogotá, con correo electrónico arellias@hotmail.com actuando en nombre propio y en calidad de demandado dentro del presente proceso, a usted comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.041.591 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.241.744 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es cfelipeorjuela@gmail.com, para que en mi nombre y representación me defienda dentro del presente proceso.

Mi apoderado **Orjuela Sánchez** queda ampliamente facultado para defender mis intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, también para ejercer todas las acciones tendientes a darle cabal cumplimiento al presente mandato.

Atentamente,

Acepto

MAURICIO ALFREDO ARELLANO ARIAS

C.C. No.80'054.514 de Bogotá

CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ

C.C. No.1.019'041.591 de Bogotá T.P. No.241.744 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN 2020-00143

felipe orjuela <cfelipeorjuela@gmail.com>

Lun 05/10/2020 8:05

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha < jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dialcadi2106@hotmail.com <dialcadi2106@hotmail.com>; arellias@hotmail.com <arellias@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (443 KB)

Recurso de Reposición 2020-00143.pdf;

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

S.

Ref.- Ejecutivo de Alimentos Diana Alejandra Castaño Diez (en representación de Juliana Arellano Castaño) contra Mauricio Alfredo Arellano Arias.

Recurso de reposición.

EXP.- 2020-00143

Por medio del presente correo adjunto recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago en el referido proceso, así mismo, adjunto el poder a mi conferido para actuar, archivo en pdf que consta de 5 folios.

Se copia del presente escrito al correo electrónico informado por la demandante en la demanda (parágrafo. art.9 Decreto 806 de 2020)

Quedo atento a resolver cualquier duda o inquietud que sobre el particular se presente.

Cordialmente.

Cristhian Felipe Orjuela Sánchez Apoderado de Mauricio Arellanos Cel. 318 844 88 95 Correo registrado en el RNA

El jue., 1 oct. 2020 a las 10:46, arellias@hotmail.com escribió:

----- Mensaje reenviado -----

De: Diana Castaño < dialcadi2106@hotmail.com >

Fecha: 28 sep. 2020 3:51 p.m.

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2020 143

Para: arellias@hotmail.com, Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha

<ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc:

Diana Castaño ha compartido un archivo de OneDrive con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

PROCESO 2020 143

1.rar

Señor

MAURICIO ALFREDO ARELLANO ARIAS

Le notifico el auto que libra mandamiento de pago y le hago entrega de copia de la demanda y sus anexos para lo pertinente, dentro del proceso ejecutivo 2020 143 que cursa en el Juzgado de Familia de Soacha para que en el término de 5 días cancele la obligación o en el término de 10 días hábiles conteste la demanda

Cordialmente.

DIANA ALEJANDRA CASTAÑO DIEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA SECRETARIA

TRASLADO

Lugar y Fecha: Soacha Cund-21 de octubre de 2020
Artículo: 319 Código: Código General del Proceso

Maio Maio Boto P

Inicia: 22 de octubre de 2020Vence: 26 de octubre de 2020

La secretaria;